
F. J. R. vs. V. J. M. A. s. Divorcio - Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada irrita

STJ, Corrientes; 07/02/2022; Rubinzal Online; 8219/2017 RC J 2011/22

Sumarios de la sentencia

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita - Excesivo rigor formal - Personas vulnerables - Procedencia

Se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y las de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a la acción en los términos del art. 143 y cc., CPCC de Corrientes. Y es que, este Superior Tribunal tiene dicho, que es sentencia definitiva habilitante de los recursos extraordinarios cualquier decisión que, pronunciándose o no sobre los derechos básicos debatidos en un pleito impide toda discusión judicial ulterior sobre tales derechos, y en el caso, la recurrente no tendrá otra oportunidad para discutir la cuestión, por cuanto se ha rechazado in limine su acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita. Así, el fundamento sobre el cual la Cámara avala el rechazo in limine de primera instancia finca en que la recurrente sólo habría planteado recurso de reposición y por ello lo resuelto causó ejecutoria. Este único y solitario sustento meramente formal no se condice con las constancias de la causa por cuanto al momento de la presentación, en forma clara se dejó planteada la apelación y nulidad. Si bien en forma equivocada la recurrente contribuye al yerro incurrido por la Alzada, por cuanto vuelve a interponer recurso de apelación y nulidad contra el rechazo del recurso de reposición, cuando simplemente debió solicitar que se conceda la apelación y nulidad reservada; ello no cambia la circunstancia que la Cámara no advirtió todas estas circunstancias y por ello la solución dada es meramente dogmática. De este modo los argumentos esgrimidos para rechazar el recurso por cuestiones formales caen por su propio peso y por ello el fallo es descalificable como acto jurisdiccional válido. Asimismo, y aun cuando estas vicisitudes pudieran haber pasado inadvertidas, debió analizarse que se trataba nada menos que de un rechazo in limine de una demanda, donde la recurrente no sólo

reclamaba por sus derechos que dice han sido conculcados, sino también lo hace en representación de su hija que padece restricciones a la capacidad. En consecuencia, estamos en presencia del caso de una persona que goza de preferencia de tutela constitucional y supranacional, por tratarse de un sujeto vulnerable y, además, por la urgencia de la pretensión que refiere a la atribución de la vivienda. De este modo, la decisión del a quo -con un razonamiento ritual, impropio de la materia que se debate-, ha hecho hincapié en una pretensa cuestión formal, sin atender el propósito sustancial de la demanda que se había rechazado in limine y también desatendió por completo el erróneo fundamento que había dado el juez de la primera instancia. En definitiva, lo resuelto por la primera instancia y la Cámara ha sido disvalioso, porque pecó de exceso ritual manifiesto.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de febrero de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° RXP - 10439/19, caratulado: "ACCION AUTONOMA DE NULIDAD DE LA COSA JUZGADA IRRITA EN AUTOS CARATULADOS: "F. J. R. C/ V. J. M. A. S/ DIVORCIO, RXP 8219/17".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 35/36 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil. Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, declaró inadmisibile y mal concedido el recurso de apelación interpuesto por J. M. A. V. contra el auto N° 10.339 de fs. 10.

Para así decidir la Alzada reseñó que el juez de primera instancia rechazó in

limine la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita, que contra ese proveído (fs. 7 y vta.) V. sólo interpuso recurso de reposición sin acompañarlo con el de apelación en subsidio (fs. 8/9) por lo que lo resuelto causó ejecutoria.

Entendió que el recurso de apelación directo de fs. 11/16 era inadmisibles por cuanto la recurrente al interponer sólo reposición se sometió voluntariamente a la ejecutoria que su resolución causara y por ello declaró mal concedido el recurso.

II. Disconforme V. interpone a fs. 42/50 vta. recurso extraordinario inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la resolución de la Excma. Cámara incurre en violación de la ley, fundado en los agravios que se sintetizan a continuación: a) No se corrió vista a la Asesora de Menores e Incapaces a efectos de garantizar los derechos de la persona incapaz, violando normas de orden público. b) Se ha incurrido en arbitrariedad, violando los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y legalidad.

III. A fs. 62/64 dictamina la Sra. Asesora de Menores y hace hincapié en que la Alzada ha perdido de vista garantizar derechos fundamentales de una persona vulnerable, por cuanto resulta notorio que no se le ha dado intervención en el momento oportuno y debió advertirse que el procedimiento resulta nulo. Agrega que el recurso debe prosperar por aplicación de los principios de oficiosidad, acceso a la justicia de personas vulnerables, celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley apreció en primer término que fue interpuesto dentro del plazo legal y debemos memorar que este Superior Tribunal tiene dicho, que es sentencia definitiva habilitante de los recursos extraordinarios cualquier decisión que, pronunciándose o no sobre los derechos básicos debatidos en un pleito impide toda discusión judicial ulterior sobre tales derechos. Vale decir, que sea por motivo de derecho material, sea por razón de orden procesal, descarte la posibilidad de un proceso posterior donde el agraviado pueda obtener tutela jurisdiccional sobre el pretendido derecho material suyo, causando de tal modo un agravio irreparable (C.S. Fallos 168-352; 189-205; 257-187; 266-47; 298-113; 300- 1136; 303-1040).

Y ello es precisamente lo que acontece en autos, pues la recurrente no tendrá otra oportunidad para discutir la cuestión por cuanto se ha rechazado in limine su acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita.

Además, se han respetado mínimamente las reglas técnicas de la expresión de agravios y la recurrente cuenta con beneficio de litigar sin gastos en trámite, razón por la cual el recurso sub examine resulta formalmente admisible, por lo que corresponde analizar su mérito o demérito.

V. Adelanto que procede la revocación de la decisión de Cámara, no sólo porque

se advierten serios errores en el trámite, sino que además así lo imponen las circunstancias particulares de la causa y que responden a cuestiones de mayor trascendencia, en tanto involucran garantías constitucionales de personas vulnerables. Explícito a continuación.

VI. En los autos caratulados "F. J. R. C/ V. J. M. A. S/ DIVORCIO", Expte. RXP 8219/17, se tramitó el proceso de divorcio de F. y V., las partes en audiencia (fs. 68/69) arribaron a un acuerdo respecto a las cuestiones derivadas del divorcio y se dio intervención a la Asesora de Menores e Incapaces en representación de la hija del matrimonio M. F., por padecer una discapacidad motora fina, retraso madurativo y epilepsia. Se dictó a fs. 88/89 vta. sentencia de divorcio y se homologó el acuerdo arribado entre las partes respecto de distribución de bienes inmuebles, atribución de la vivienda conyugal, bienes muebles registrables, plan de parentalidad, derecho de comunicación, alimentos y compensación económica. Los letrados de ambas partes dedujeron (a fs. 92) recurso de aclaratoria en lo que respecta a la adjudicación de la vivienda. Por Resolución N° 20 (de fs. 93 y vta.) se aclaró la sentencia.

Posteriormente se presentó V. (a fs. 4/6 de estos autos) promoviendo acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita, conforme a los fundamentos que allí se desarrollan y en el punto d) del petitorio solicitó se notifique a la Sra. Asesora de Menores por estar comprometidos los derechos de su hija que padece restricciones a la capacidad. Por auto N° 6200 (fs. 7 y vta.) el juez de primera instancia desestimó el "incidente" promovido sin sustanciación en virtud de lo dispuesto por el art. 170, 171, 172, 173, 179 y concordantes del CPCC. A fs. 8/9 V. solicitó el desglose y planteó reposición explicando que intentó promover un proceso autónomo; asimismo en el apartado IV dejó abierto el pedido de apelación y nulidad. Por auto N° 10.339 (fs. 10) se receptó el pedido de desglose y se formó expediente autónomo, no obstante se rechazó el recurso de reposición, manteniendo los fundamentos del rechazo in limine. Contra este último dedujo V. recurso de apelación y nulidad (fs. 11/16), que es declarado mal concedido por la Alzada a fs. 35/36, previo dictamen de la Asesoría a fs. 24/26.

VII. Así se advierte que el fundamento sobre el cual la Cámara avala el rechazo in limine de primera instancia finca en que V. a fs. 8/9 sólo habría planteado recurso de reposición y por ello lo resuelto a fs. 10 causó ejecutoria. Este único y solitario sustento meramente formal no se condice con las constancias de la causa por cuanto a fs. 9 en forma clara se dejó planteada la apelación y nulidad. Si bien en forma equivocada (a fs. 11/16) V. contribuye al yerro incurrido por la Alzada, por cuanto vuelve a interponer recurso de apelación y nulidad contra el rechazo del recurso de reposición, cuando simplemente debió solicitar que se conceda la apelación y nulidad reservada a fs. 9; ello no cambia la circunstancia

que la Cámara no advirtió todas estas circunstancias y por ello la solución dada es meramente dogmática.

De este modo los argumentos esgrimidos para rechazar el recurso por cuestiones formales caen por su propio peso y por ello el fallo es descalificable como acto jurisdiccional válido.

VIII. Desde otra órbita y aún cuando estas vicisitudes pudieran haber pasado inadvertidas, debió analizarse que se trataba nada menos que de un rechazo in límine de una demanda, donde V. no sólo reclamaba por sus derechos que dice han sido conculcados, sino también lo hace en representación de su hija que padece restricciones a la capacidad.

Estamos así, en presencia del caso de una persona que goza de preferencia de tutela constitucional y supranacional, por tratarse de un sujeto vulnerable y, además, por la urgencia de la pretensión que refiere a la atribución de la vivienda.

Así, cuando se trata de personas vulnerables, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Es decir, se exigía para el presente caso un rol activo que se impone a los tribunales frente a una persona vulnerable, categoría que exige la adopción de medidas de acción positiva. Conforme se expresa en las "100 Reglas de Brasilia" (a las que adhirió este Alto Tribunal por Acuerdo N° 34/2010) la efectividad de las mismas apunta a que se contribuya de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, a cuyos fines se menciona la necesaria colaboración y sensibilización de las personas que integran el sistema judicial y con quienes están en contacto. Es la misma norma de fondo la que nos exige que los casos sean resueltos conforme las leyes y tratados de derechos humanos vigentes para nuestro país, impregnando la solución de los principios y valores que surgen de su interpretación armónica y coherente (arts. 1 y 2 CCCN), lo que en autos ha sido absolutamente soslayado por cuanto previo al rechazo in límine siquiera se dio intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces.

Conforme todo lo anteriormente expresado la decisión del a quo ha eludido dichas pautas. Con un razonamiento ritual, impropio de la materia que se debate, ha hecho hincapié en una pretensa cuestión formal, sin atender el propósito sustancial de la demanda que se había rechazado in límine y también desatendiendo por completo el erróneo fundamento que había dado el juez de la primera instancia. Digo esto porque el rechazo in límine se funda en que "quien

promueve la nulidad aparece como responsable del acto cuestionado (ha convalidado la actuación cuya nulidad impetra)" y se cita los artículos que regulan la "nulidad de los actos procesales". No se advirtió que no era un incidente de nulidad procesal lo que articuló la parte, sino una "acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita", como surge nítido de la suma y contenido del escrito de fs. 4/6.

No se me escapa que al momento del dictado de esa providencia (29/07/2019) aún no se encontraba vigente el actual art. 143 del CPCC que prevé la pretensión de revisión de cosa juzgada írrita; pero este no es un instituto novedoso, al contrario y desde antaño uno de los requisitos para dar curso a esta acción es que la sentencia se encuentre firme, de allí que el fundamento del rechazo in límine deviene manifiestamente desacertado.

IX. Por ello lo resuelto por la primera instancia y la Cámara ha sido disvalioso, porque pecó de exceso ritual manifiesto. Estoy de acuerdo con que la existencia de las formas hace al orden, a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Mas, cuando el rigor en las formas excede el marco de la razonabilidad, las normas procesales deben ser armonizadas con las fundales para alcanzar la justa composición del litigio.

Así lo reconoce la vertiente del exceso ritual manifiesto introducida vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Colalillo".

Es que el acceso a la Justicia hace a la vigencia de la tutela judicial efectiva, con lo cual la decisión razonable de los jueces no debe ser una aspiración sólo reservada a la sentencia final, sino que alcanza también a la definición de las vicisitudes procesales primordiales como ésta.

Y si eso es así en todas las áreas, más patente lo es en el marco del Derecho de Familia, ámbito en donde por la intensidad de los derechos sustanciales a realizarse, campea la exigencia constitucional de que la tutela judicial no se frustre por razones formales (CSJN; Fallos: 323:91; 328: 2870, entre otros muchos).

X. Por lo demás, la interpretación restrictiva y la aplicación excepcional del rechazo in limine de las demandas ha sido reiteradamente reafirmado por la doctrina y jurisprudencia. Ello así, porque el proceso procura resolver conflictos de intereses y no hacerlos desaparecer del ámbito judicial, un litigio que es rechazado in limine deja el conflicto latente -tanto más cuanto de los derechos de personas vulnerables se trata- perjudica la paz social y a ello tiende la moderna doctrina procesal.

En otras palabras, la referida doctrina no puede válidamente aplicarse a ultranza ni, menos aún, en el continente de un proceso que requiere de tutela diferenciada, por lo que no caben dudas que debió darse curso a la acción.

"Salvo en casos muy excepcionales en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda o existe una manifiesta falta de fundamentos o se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito, cabe rechazar de oficio la actividad procesal. Este criterio restrictivo es el que debe primar, dado que el rechazo de oficio cercena el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición" (Santiago C. Fassi. Alberto Maurino. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. 3° edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Tomo 3. Año 2002. pag. 176).

XI. Por todo lo expuesto, y si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria de mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario deducido a fs. 42/50 vta., para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y las de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a la acción en los términos del art. 143 y concordantes del CPCC. Sin costas por no haber mediado sustanciación. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del Decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo

que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la

conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del Decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 3

1º) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 42/50 vta., para en mérito de ello, casar la resolución de Cámara impugnada y las de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de dar curso a la acción en los términos del art. 143 y concordantes del CPCC.

2º) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.